

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, a través del sistema **SIVOPLE**, se recibió el oficio número **INE/UTF/DRN/4660/2024**, dirigido a la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; oficio que se encuentra signado electrónicamente por el **Mtro. I. David Ramírez Bernal**, en su carácter de **Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo del cinco de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**, da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la queja promovida por **Ileana Montserrat Román Solís**, en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia (sic)**, en su carácter de **precandidata a la gubernatura de Morelos**, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil

veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al **Partido MORENA**; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa manifiesta textualmente lo siguiente:

[...]

CUARTO. El día 10 de enero del 2024 la hoy denunciada asistió a una entrevista con Javier Solórzano y Sofía García en el medio de comunicación "Heraldo Televisión", en la cual abordaron muchos temas, que más que entrevista parecieran propuestas de campañas las que menciona la hoy precandidata a la gubernatura del estado de Morelos y que de ser así se encuentra fuera de los tiempos establecidos por el calendario de actividades electorales. Ya que es importante mencionar que la etapa de precampaña finalizó el día 03 de enero de 2024

QUINTO. En la entrevista que dio la hoy denunciada hizo mención de lo siguiente: "Siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, **he recorrido mi Estado, más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones** con la gente del estado y eso me ha permitido conocer muy bien la situación" frase que nos lleva a realizar esta denuncia.

[...]

Asimismo del escrito de queja referido, se desprende que la parte que denuncia, solicita la implementación de las medidas cautelares, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y F), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 26, 27, 376 y 39 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en materia Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

SE APERCIBA A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE SE ABSTENGA EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y EN SU MOMENTO SOLICITAR LA SANCIÓN QUE A DERECHO PROCEDA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó

radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva estimó que la vía procesal para atender la queja de mérito, lo es el procedimiento especial sancionador, derivado que se denuncian conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral que pudieran constituir promoción personalizada de servidores públicos, y actos anticipados de campaña, determinando que el escrito de queja se tramitara bajo las reglas del procedimiento en cita.

Aunado a lo anterior, derivado del análisis del escrito recibido, esta autoridad electoral estimo entre otros puntos, lo siguiente:

[...]

Se tiene por no cumplido, al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personería, por consiguiente se previene a la quejosa para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, a efecto de acreditar su personería, lo anterior con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada la presente queja.

Derivado de lo anterior, al no haber exhibido la quejosa documento alguno, por medio del cual acreditara su personalidad, es que atendiendo al numeral I, del presente apartado así como de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, **previene** a la quejosa **Ileana Montserrat Román Solís**, a efecto de que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **comparezca en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Lo anterior en el entendido de que la ratificación de la firma que calza la denuncia y la denuncia misma; no se traduce en agravio alguno, dado que la finalidad única que se persigue con ello, es la procuración de la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe sustentar las determinaciones que se adopten en el presente procedimiento.

[...]

QUINTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción IV, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

SEXTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se **apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, y no proporcionar el documento solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

[...]

Derivado de lo anterior, se estimó que derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, la Secretaría **se reservó** para realizar las diligencias necesarias; **en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo,** Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto la quejosa desahogara la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva.

Y por consiguiente, se ordenó notificar el acuerdo referido a la quejosa y transcurrió el plazo en los términos siguientes:

fecha de notificación	Fecha de conclusión de plazo
14-02-2024 a las 19:55 horas	15-02-2024 a las 19:55 horas

4. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA QUEJOSA. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado a la quejosa el acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, tal y como consta de la cédula de notificación que obra en el expediente en que se actúa.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

15/2/24, 18:26

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 36-2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 36-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 15/02/2024 18:22

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/036/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Ileana Monserrat Román Solís

Recepción: a través del sistema SIVOPLE

Fecha: NUEVE DE FEBRERO DEL 2024

Hora: *

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y F), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 26, 27, 376 y 39 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en materia Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

SE APERCIBA A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE SE ABSTENGA EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y EN SU MOMENTO SOLICITAR LA SANCIÓN QUE A DERECHO PROCEDA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.0 MB)

- PES 36-24.pdf (7.0 MB)

<https://micorreo.teimex.com/index.php?view=print#549>

1/1

6. COMPARENCIA DE LA QUEJOSA. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa atendiendo a la prevención realizada en el acuerdo de radicación y prevención dictada por la Secretaría Ejecutiva, compareció ante la Secretaría Ejecutiva, levantándose el acta respectiva en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero del dos mil veinticuatro.

COMPARENCIA

El suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**, -----

-----**CONSTE. DOY FE.**-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó constancia de que comparece la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, por propio derecho y parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **RMSLIL98060617M400**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. **Conste Doy fe.**-----

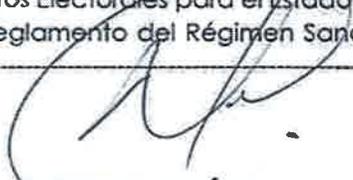
Acto seguido en uso de la voz la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, manifiesta: En este acto vengo manifestar que la rúbrica plasmada en la denuncia inicial es la misma que la que se encuentra en mi credencial de elector, -----

-----**ACTO SEGUIDO**-----

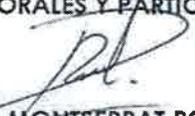
Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen. -----

Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y la Lic. María del Carmen Torres González Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**C. ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS
PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Ileana Ivonne Velázquez Romero

7. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva, atendiendo a las particularidades del asunto, ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

I. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Tomando en cuenta las actuaciones precisadas en el expediente referido, y atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, los documentos siguientes:

- Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024, relacionado con el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, realizada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

II. VERIFICACIÓN DE HIPERVÍNCULO. Se ordena la personal con funciones de oficialía electoral delegada, proceda a verificar el contenido del hipervínculo aportado por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada para tal efecto.

III. INSPECCIÓN. Se ordena la personal con funciones de oficialía electoral, a través de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, proceda a verificar si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, aparece en el padrón de afiliados del Partido Político Morena, levantando el acta circunstanciada respectiva.

IV. INFORME. Se ordena requerir al Partido Político Morena, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, informe a este Instituto Electoral Local, lo siguiente:

- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliada, o simpatizante del partido Político Morena.
- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, por el partido Morena.
- Si ese Instituto Político, tiene conocimiento de las más de seiscientas reuniones realizadas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón (referidas por esta, mediante entrevista en el "Heraldo Televisión"¹).
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe el total de las reuniones, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron a cabo las reuniones aludidas.
- Asimismo, informe si ese Instituto Político realizó alguna aportación económica o en especie para la realización de las reuniones referidas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

No se omite señalar que de lo informado, deberá adjuntarse copia certificada de las constancias que sostengan su dicho.

¹ <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de ser omiso en atender el requerimiento realizado, o no cumplirlo en tiempo y forma, será acreedor a una medida de apremio contenida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y en su caso la vista a la autoridad ministerial, **a efecto de que determine la actualización de la conducta contenida en el artículo 9, fracción IX² de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

V. **INFORME.** Se ordena requerir al Partido Político Morena en el Estado de Morelos, por conducto de su Representante ante el Consejo Estatal electoral del IMPEPAC, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, informe a este Instituto Electoral Local, lo siguiente:

- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliada, o simpatizante del partido Político Morena.
- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, por el partido Morena.
- Si ese Instituto Político, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, tiene, o tuvo conocimiento de las más de seiscientas reuniones realizadas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón (referidas por esta, mediante entrevista en el "Heraldo Televisión³").
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe el total de las reuniones, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron a cabo las reuniones aludidas.
- Asimismo, informe si ese Instituto Político a través de su Comité Ejecutivo Estatal realizó alguna aportación económica o en especie para la realización de las reuniones referidas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

No se omite señalar que de lo informado, deberá adjuntarse copia certificada de las constancias que sostengan su dicho.

Lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de ser omiso en atender el requerimiento realizado, o no cumplirlo en tiempo y forma, será acreedor a una medida de apremio contenida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y en su caso la vista a la autoridad ministerial, **a efecto de que determine la actualización de la conducta contenida en el artículo 9, fracción IX⁴ de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

VI. **INFORME.** Se ordena requerir a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas

² Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, **al funcionario partidista o al candidato que:**

[...]

IX. Oculte, altere **o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente,**

o

³ <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>

⁴ Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, **al funcionario partidista o al candidato que:**

[...]

IX. Oculte, altere **o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente,**

o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día nueve de febrero del presente año, por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la Jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y susanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Liga electrónica
1. https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html
2. https://twit.com/margarita_gs/status/1745299164995387844?s=46

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral,

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/10/margarita-gonzalez-saravia-lo-que-mas-le-duele-morelos-es-el-tema-de-la-inseguridad-568683.html>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página del medio "EL HERALDO DE MÉXICO", la cual dice lo siguiente: "Margarita González Saravia lo que más le duele a Morelos es el tema de la inseguridad - La precandidata de Morena en la entidad destacó que debe haber una coordinación metropolitana para resolver el problema de la inseguridad", en la misma página se puede observar un video, el cual al reproducir dice lo siguiente:



- "Ruta 2024.
- Bueno ya le platicaba que una de las figuras eh destacadas y además hay que decirlo también ya eh Por cierto hoy nos lo tendrá que contar eh cercanas al presidente Andrés Manuel López Obrador que ocupó usted la recordará eh la titularidad de la Lotería Nacional es Margarita González Arabia quien actualmente Bueno pues es ya la coordinadora de los comités de la defensa de la cuarta transformación esto en Morelos y Bueno pues mucho que platicar Margarita Gracias por estar con nosotros ae este lado encantada Muchas gracias por invitarme aquí a tu programa.
- ya ya decía y creo que no lo habíamos platicado aquí frente a la cámara eh esta cercanía esta relación con el presidente Cómo surge Cuando se da y además también este brinco de la lotería a la coordinación cómo es esa invitación primero cuéntanos.
- Bueno pero Eh Pues mira yo conocí al presidente Andrés Manuel López Obrador hace muchos años que fue mi jefe en el Instituto Nacional del consumidor y te hablo de 1985 yo cuando lo conocí él todavía Pues estaba en el en el partido oficial sin embargo se me hizo siempre una persona extraordinaria y después ya me lo encontré en en la izquierda ya me lo encontré en en el partido de la Revolución democrática y más adelante lo volví a encontrar en morena lógicamente como muchos ciudadanos lo

apoyamos en sus tres campañas presidenciales y él me invitó después a a participar en el gabinete ampliado en la lotería nacional cosa que pues le agradezco mucho porque aprendí mucho hice un esfuerzo para.

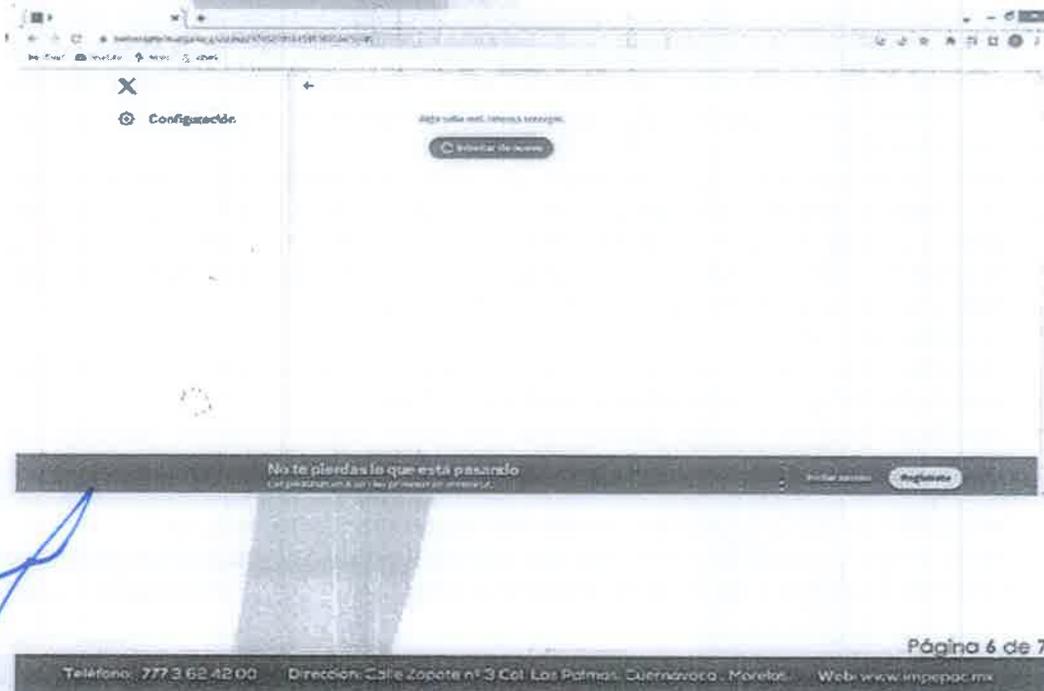
- o bueno todo el mundo quería no comprar ahí su Cachito.
- cumplir con esa con ese mandato con ese encargo pero también pues yo quiero mucho a mi estado de Morelos y vi la posibilidad de de poder trabajar para ayudar a mi estado no entonces decidí renunciar a la lotería nacional y dedicarme de tiempo completo a recorrer los municipios las comunidades conocer a fondo los problemas del estado y me sumé a la encuesta la ganamos.
- dime eres eh la única mujer que ganó la encuesta no de manera oficial porque hubo as esos a varias mujeres No ahora.
- hubo 12 encuestas paralelas de de empresas que se dedicana eso y la encuesta oficial de morena ganó las tres encuestas y eso me permitió que de manera inmediata el presidente del partido pues ya me colocara como coordinadora de los comités de la cuarta transformación de Morelos.
- cómo ves Morelos te lo quiero preguntar en dos en dos sentidos hablabamos de este plan que se ha estado dando a conocer Cómo va el plan de reconstrucción en Acapulco estamos muy cerca Morelos nos queda de paso Para quienes no vamos de repente a Acapulco Morelos es un destino importante para los capitalinos y para mucha gente no engeneral esto que pasó en Acapulco ha repercutido en cuestiones tal vez tur cada vez hacen más escala ahí cómo está.
- fiate Sofia que bueno Morelos y guerreros Siempre han sido una región hay mucha mucha gente de Guerrero que vive en Morelos mucha gente tiene sus familias tal vez algunas en Acapulco otras están en Chilpancingo otras en Cuernavaca muchos artesanos del Estado de Guerrero viven en Cuernavaca entonces hay una relación de hermandad hay una relación de familia hay una relación de manera permanente entre nuestros dos estados a nosotros nos dolió mucho lo que le pasó a los hermanos de de Guerrero con lo del con lo del sismo digo Perdón con lo de este el huracán pero eh se ha repercutido de alguna manera es decir las personas eh Y las familias se vieron muy afectadas y y se vinieron a vivir a Cuernavaca Se vinieron a vivir a Morelos muchas de las personas de Guerrero en esta etapa en lo que se hace la reconstrucción.
- Dime una cosa cómo la ves ahora con esta Perdóname dice mi hija no te preocupes hace mal salivita no te preocupes no te preocupes Oye pero pero en ese sentido hoy cómo ves a Morelos.
- Pues yo a Morelos lo veo con gran grandes retos grandes oportunidades en diferentes temas en temas que tienen que ver con la seguridad temas que tienen que ver con el desarrollo económico en esta etapa de la intercampaña yo no puedo hablar en este momento porque el INE no no no los permite de los programas que podríamos eh hacer en un momento dado no pero bueno pues lo que la gente dice está en las encuestas no está en las encuestas y ahí todo el mundo se da cuenta de y cuáles son los principales problemas que tenemos sin embargo siempre he sido muy optimista a mí me gusta mucho estar cerca de la gente escucharlos he recorrido mi estado no sé eh todos los municipios más de seis veces en este periodo he tenido más de 600 reuniones de trabajo con la gente y entonces eso me ha permitido tener ahorita un diagnóstico muy claro de la situación de mi estado
- cuántos municipios tienen son.

- 36 36 sí son 33 municipios y nuevos que son municipios indígenas vas a platicar con nosotros más adelante.
- Claro que sí.
- Oye no te presenté al maestro Alarcón Qué estás haciendo maestro cuéntanos.
- Margaritabienvvenida es eres el primer retrato del año.
- Ah de Veras.
- Así es que te estoy dibujando Me agarraste a medias poniéndote el bilet pero te voy a poner como de estos niños gritones de la lotera se va a sacar la lotería Morelos ganaste el premio me gané.
- Me gané un premio sí la posibilidad de servir a mi pueblo a mi gente y de concretarse todo esto sería el premio mayor así es Mira pues ahí está pu Muchas gracias En un momentito más lo termino y lo vemos completito Claro que sí maestro.
- cómo están los tiempos cuéntanos antes de de despedirnos Ahorita hay un momento de pausa no es una inter.
- Sí este ya tuvimos la precampaña fue muy exitosa Tuvimos una muy buena aceptación de la gente en la precampaña Ahorita estamos en la intercampaña y en el a finales del mes de marzo iniciaremos la campaña y ya es la campaña definitiva digamos que tenemos todavía 5co meses por delante eh Y yo aunque voy muy bien en las encuestas prefiero no confiarme y trabajar mucho es tiempo de mujeres.
- Es tiempo de mujeres.
- Aunque Ha sido complicado mm que las mujeres no estamos acostumbradas a trabajar en la política nos da nos da un poco de temor porque siempre ha sido una Tierra de hombres no yo creo que estamos ya en el momento en entender que que si queremos que las cosas cambien en en el país y que cambien en los Estados en los municipios nos tenemos que preparar para poder llegar en.
- esto que dices es es muy importante porque Además creo que siempre la manera en la que se habla de las políticas o de las mujeres que aspiran a un cargo de representación popular siempre los juicios son diferentes sí nunca se eh yo no recuerdo seguramente tú que llevas muchos años en esto de la política tampoco y tal vez coincidamos en que los juicios a los hombres nunca les preguntaban si tenían experiencia o no en la administración pública no no eran cuestionados por eso o no eran cuestionados por otro tipo cosas que hemos visto que a las mujeres sí les han no las han cuestionado.
- Fíjate que yo estoy convencida de que las mujeres tenemos mucha sensibilidad tenemos preocupación por la gente siempre tú eras una mujer que se preocupa por la familia por la escuela por su comunidad por sus vecinos eh Esa sensibilidad que tenemos de servir a los demás si se hubiera aplicado en la política hace muchos años sería otro país.
- tenemos otra Visión
- tenemos una visión con mayor con mayores valores y más profundos Y eso puede hacer que justamente la política sea distinta no.
- puede ser la política sea distinta que las cosas cambien para beneficio de las familias.
- y no quiere decir que vamos a hacer política solo para mujeres sino una una una política más integral en donde nos acompañemos más no.
- así es y como sabemos ya el 50% por ley tienen que ser mujeres Entonces yo hago un llamado a las mujeres a que no tengamos miedo a la política a que

participe a que nos preparemos y a que tomemos esos retos que nos van a ayudar a mejorar a nuestro país.

- Margarita cuando ya puedas y ya estemos en una campaña oficial y que yo sé que vas a estar en una de esas nos aventamos algún recorrido para allá sobre todo para conocer de viva voz no Cuáles las necesidades de la población que te dicen que te piden y hagamos este recorrido pero sobre todo Ven aquí para que nos cuentes Cuáles son esas propuestas.
- Yo encantada el día que me quieran invitar vengo con muchísimo gusto gusto a este pues a darles a conocer cómo Vamos caminando.
- Bueno conste ya ya esto ya.
- Muchas gracias al aire y ya terminaron tu cartón nada más cómo quedó.
- ahí está el dibujo y bueno Margarita está haciendo mucho ruido en en esta Campaña en Morelos vcs pero con todo viento en popa as es que si estás haciendo mucho ruido podría ser de alguna manera La Sonora Margarita La Sonora Margarita Mira vamos a titular La Sonora Margarita niña gritona exactamente.
- Está hermoso Muchas gracias
- muchas gracias maestro gracias gracias Margarita por haber estado con nosotros aquí en el estudio y Bueno pues sigamos esta ruta donde Buena pues nosotros vamos a estar aquí informando todo lo que pase Muchas gracias.
- Muchas gracias a tu público.
- Gracias Vámonos rápidamente a un corte regresamos con mucho más aquí en Republica no se vaya."

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://x.com/margarita_gs/status/1745299164995387844?s=46, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como X, y se observa en la parte central un mensaje que dice lo siguiente: "Algo salió mal. Intenta recargar - Intentar de nuevo".

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las once horas con cero minutos del día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando e suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**


LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada para tal efecto, en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024

**QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el que suscribe *Licenciado Juan Carlos Álvarez González*, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Conste y doy fe.**

En mérito de lo anterior, se hace constar que en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro se procede a verificar el padrón de afiliados del partido político morena a través de la página oficial del instituto nacional electoral siguiente <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padrón-afiliados/>, a efecto de verificar si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón aparece afiliada en el padrón del partido político

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.
² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instaurados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

morena, tal y como se realizará en líneas que proceden.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se tecldea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL
"IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

1) <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[Empty lined area for content]



Verificación de padrones de partidos políticos

Los Partidos Políticos Nacionales,* para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente, es decir:

- 3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político

Es un apartado de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia en la parte superior central las leyendas: _____

Agenda consejeros (as)
Transmisiones en vivo

Seguidas del lado derecho un apartado con el ícono de "buscar". _____
Debajo en la parte izquierda, se observa en negritas la palabra "INE", del extremo derecho se leen: "Inicio" "Sobre el INE" "Credencial para votar" "Cultura cívica" "Voto y Elecciones" "Servicio". _____
Debajo en un recuadro naranja con letras blancas se lee: _____

Padrón de Afiliados a partidos políticos
Afiliados o militantes son ciudadanos que se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Posterior, debajo de dicho recuadro se lee el texto: _____

Tema: **ACTORES POLÍTICOS | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES | PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS** Áreas: DEPPP

Debajo en letras más grandes se lee lo siguiente: _____

Verificación de padrones de partidos políticos

Los Partidos Políticos Nacionales,* para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente, es decir:

- 3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

*Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d).

Posterior, aparecen las descripciones siguientes:

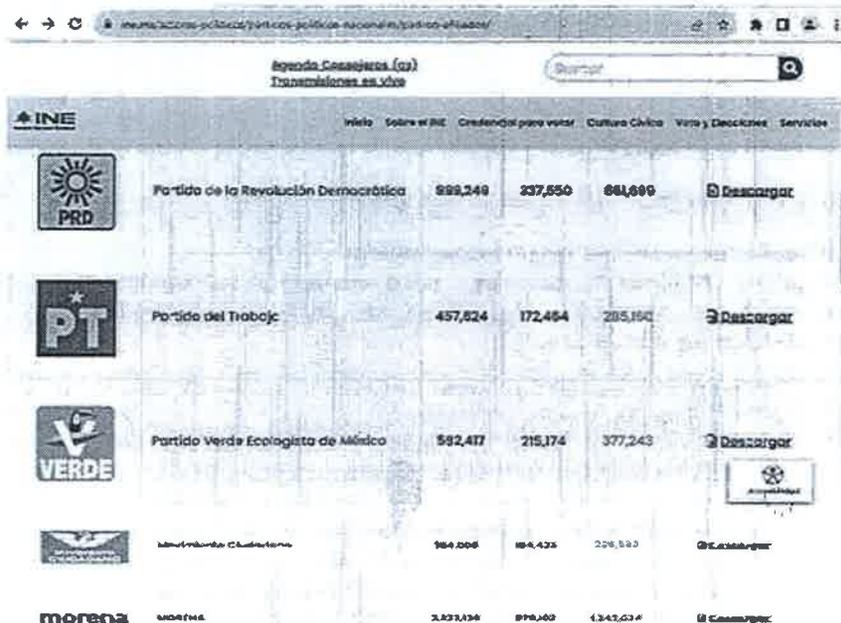
Afiliados válidos
2023

Partido político 0.26%= 245,270 Descarga el archivo
Total Hombres Mujeres



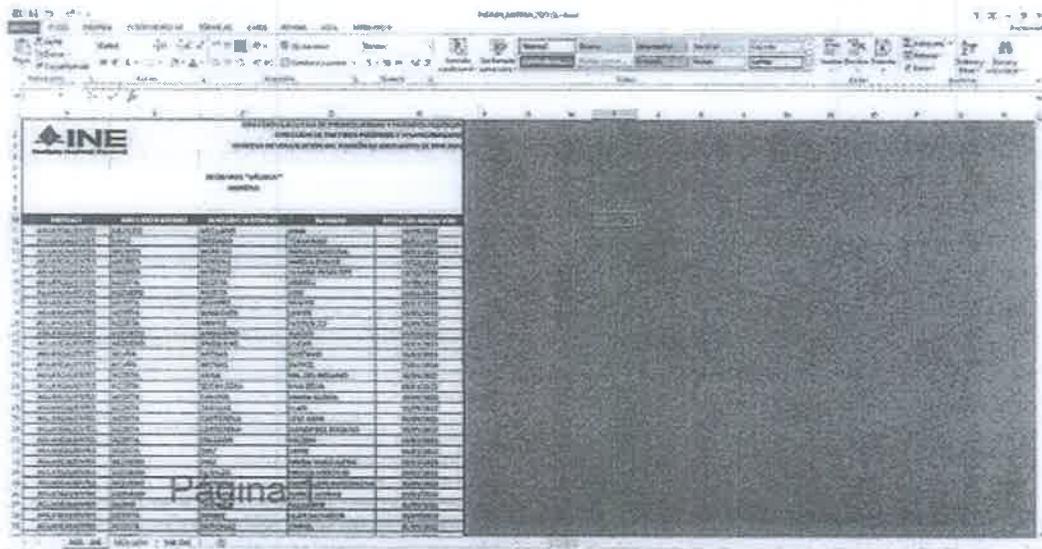
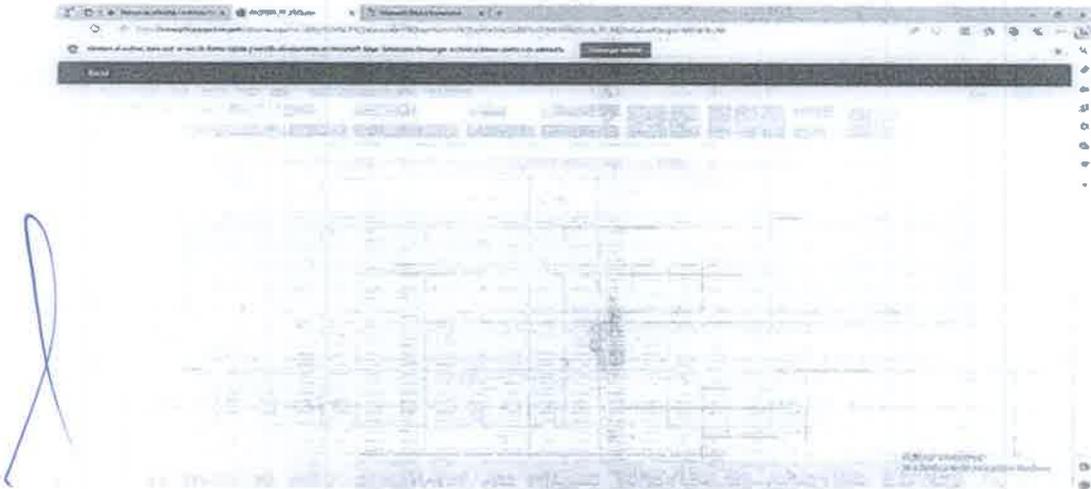
Partido Político	Total	Hombres	Mujeres	Descarga el archivo
Partido Acción Nacional	277,685	129,120	148,545	Descargar
Partido Revolucionario Institucional	1,418,889	608,961	805,838	Descargar

Procediendo a navegar por la página, bajando el cursor, localizado al Partido del Trabajo, como se advierte a continuación.



Partido Político	Total	Hombres	Mujeres	Descarga el archivo
Partido de la Revolución Democrática	999,249	337,650	661,699	Descargar
Partido del Trabajo	457,824	172,464	285,160	Descargar
Partido Verde Ecologista de México	582,417	215,174	377,243	Descargar
Instituto Morelense de Participación Ciudadana	164,208	84,425	79,783	Descargar
morena	3,833,134	878,400	4,343,034	Descargar

Acto seguido, una vez localizado el instituto político buscado, procedo a colocar el mouse sobre la palabra descargar que se ubica delante del logo del partido aludido, obteniendo el documento siguiente: _____



Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "Buscar y seleccionar" tecleando el apellido "SARAVIA" dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente: _____



MUNICIPIO	MUNICIPIO ALTERNATIVO	MUNICIPIO ORIGINAL	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION
MORELOS	TEPEHUALTEPEC	TEPEHUALTEPEC	MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON	23/03/2023
MORELOS	TEPEHUALTEPEC	TEPEHUALTEPEC	MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON	23/03/2023

Como se puede advertir, el servidor arroja un resultado con el nombre de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y con fecha de afiliación del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior y no habiendo otro punto que tratar, siendo el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 de Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LICENCIADO JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

10. RESPUESTA A REQUERIMIENTO, MORENA ESTATAL. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el delegado en funciones de presidente del partido Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado por esta autoridad, en los términos siguientes:

morena
La esperanza de México

Presidencia

Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos

GUERNAVACA, MORELOS A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
23-02-2024
Recepción S.O.G.
RECIBIDO

OFICIO NÚMERO: CEE/MOR/PRES/006/II/2024.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024
ASUNTO: DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE.

001401

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
R 23 FEB 2024 **O**
RECIBIDO
HORA: 13:45 hrs.
FUNDAL: AA Sin anexos
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. ULISES BRAVO MOLINA, en mi carácter de Delegado en Funciones de Presidente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23 fracción II, y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, así como el párrafo tercero del artículo 38 del Estatuto de Morena; ante ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento realizado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024** de fecha 20 de febrero de 2024, notificado a las 13:45 horas del 22 de febrero de 2024, en razón de los cuestionamientos formulados por ese órgano del Instituto, en términos de lo siguiente:

- Si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, es militante, afiliada o simpatizante del partido político Morena.

Respuesta: La licenciada Margarita González Saravía Calderón sí es militante de Morena. Hecho que es notorio para ese órgano sustanciador.

- Si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, es precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, por el partido Morena.

Calle la Estación número 106, Colonia Amatitlán, CP 82410, Cuernavaca, Morelos.

pág. 1

Respuesta: La licenciada Margarita González Saravia Calderón participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena y conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral. Hecho que es notorio para ese órgano, de conformidad con el informe presentado el día 08 de enero de 2024 con folio de recepción 000141, según sello fechador de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva.

- *Si ese Instituto Político, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, tiene o tuvo conocimiento de las más de seiscientas reuniones realizadas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón (referidas por esta, mediante entrevista en el "Heraldo Televisión").*

Respuesta: Al respecto la pregunta es oscura, vaga e imprecisa y se desconoce el propósito de la misma, toda vez que no se relatan circunstancias de modo, tiempo y lugar como para realizar alguna manifestación sobre los hechos que refiere, sin precisar exactamente algún dato. En tal virtud resulta imposible responder la pregunta.

- *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe el total de las reuniones, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron a cabo las reuniones aludidas.*

Respuesta: En virtud de que fue imposible atender el anterior cuestionamiento, la presente se responde en el mismo sentido.

- *Asimismo informe si ese Instituto Político a través de su Comité Ejecutivo Estatal realizó alguna aportación económica o en especie para la realización de las reuniones referidas por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.*

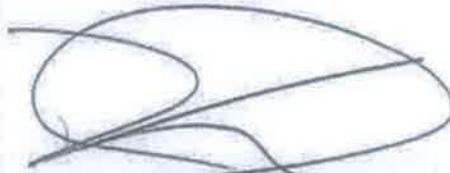
Respuesta: En virtud de que fue imposible atender el cuestionamiento tercero y subsecuente, la presente se responde en el mismo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, a ese **Secretario Ejecutivo** solicito:

ÚNICO. Tenerme a mí y a mi representada desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado por esa Secretaría Ejecutiva mediante oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024**.

ATENTAMENTE:

"La esperanza de México"



MTR. ULISES BRAVO MOLINA.

**DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

11. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva fue recibido un escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado por esta autoridad, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

RECIBIDO
24 FEB 2024
HORA: 10:34
FIRMA: [Firma]

anexos

Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero del 2024 11:20
24-128-2024

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/036
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: SE DESAHOGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

001461

C. Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la solicitud de información contenida en el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2024, notificado a las 14:00 h. del día 23 de febrero de la presente anualidad a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024, en términos de lo siguiente:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Previo a proceder a dar respuesta a lo solicitado, y en razón de que no se me ha informado la calidad con la que cuento dentro del procedimiento especial sancionador al rubro citado, desconociendo si se me ha señalado como denunciada o bien esclarecer la intención de la solicitud, se exhorta y se exige que el actuar de la autoridad se rija conforme los principios contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagran mi derecho a la no autoincriminación, entendido este como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con una línea jurisprudencial por la cual ha definido el momento procesal en que el principio constitucional de no autoincriminación rige el desahogo de diligencias de investigación de la autoridad instructora en procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa; es una garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales.

1

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, que el principio de no autoincriminación debe entenderse como la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

Por lo tanto, el hecho de que esa Secretaria Ejecutiva, en su calidad de autoridad investigadora, se encuentre requiriéndome información en un procedimiento especial sancionador, sin que se me informen los hechos, las pruebas y toda la información que consta el expediente al rubro citado o la calidad con la cual cuento dentro del mismo y de manera previa al emplazamiento, se podría traducir en una confesión fuera del procedimiento, sin seguir las reglas procesales establecidas, toda vez que el requerimiento realizado mediante el oficio IMPEPAC/SÉ/MGCP/1019/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, notificado el día 23 del mismo mes y año, contiene preguntas oscuras, imprecisas e insidiosas.

AD CAUTELAM y en el ánimo de colaborar con esa autoridad investigadora y dejando a salvo mis derechos a la no autoincriminación, me permito expresar lo siguiente:

Atento a su requerimiento, por medio del cual se me solicitó:

"...y en cumplimiento al acuerdo dictado el veinte de febrero dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- *El número total, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron a cabo las 600 reuniones aludidas, referidas en entrevista en el "Heraldo de México"*

De lo anteriormente cuestionado, me permito darle atención en los siguientes términos:

Pregunta: *El número total, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron a cabo las 600 reuniones aludidas, referidas en entrevista en el "Heraldo de México"*

Respuesta: Ante la imprecisión del cuestionamiento en comento, toda vez que no se relacionan circunstancias de modo, tiempo y lugar como para realizar alguna manifestación sobre los hechos que refiere, sin precisar exactamente algún dato la

autoridad requirente, en tal virtud me resulta imposible responder la pregunta, aunado a lo anterior la libre expresión de la suscrita no debe ser objeto de enjuiciamiento.

Por último, aunado a lo manifestado, no se advierte del planteamiento formulado que exista contenido electoral, en tal virtud tampoco existiría competencia de la autoridad administrativa para desarrollar una investigación.

Por lo anteriormente expuesto, usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado por esa Secretaría Ejecutiva mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024**.

ATENTAMENTE


C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al Partido Político Morena, notificado con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día dos de marzo de dos mil veinticuatro.

13. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, notificado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

14. RECEPCION DE INFORME MORENA NACIONAL. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado por esta autoridad, en los términos siguientes:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional



001570

Recibido via
correo electronico
en 02 archivos PDF

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/1018/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/220/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1018/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, notificado el veintiséis del mismo mes y año, dictado dentro del expediente al rubro citado, se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

[...]

... se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es militante, afiliada o simpatizante del partido Político Morena.
- Si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es precandidata a la

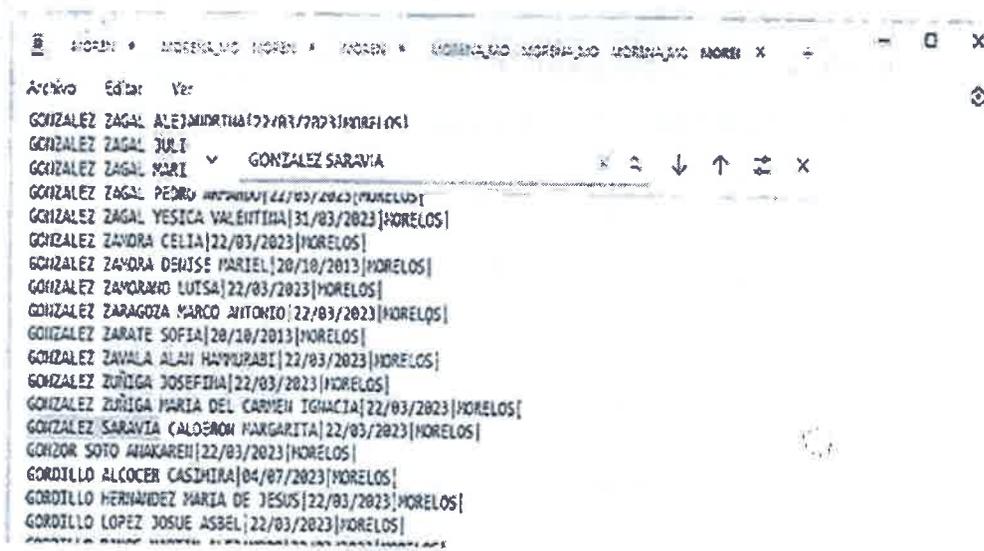
Página 1 de 4

gubernatura del Estado de Morelos, por el partido Morena.

- Si ese Instituto Político, tiene conocimiento de las más seiscientas reuniones realizadas por la ciudadana Margarita González Saravía Calderón (referidas por esta, mediante entrevista en el Heraldo Televisión)
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe el total de reuniones, el motivo, las fechas y los horarios, así como los lugares en donde se llevaron acabo las reuniones aludidas.
- Asimismo, informe si ese Instituto Político realizó alguna aportación económica o en especie para la realización de las reuniones referidas por la ciudadana Margarita González Saravía Calderón.

[...]

A fin de dar cumplimiento y atendiendo a la literalidad de lo solicitado, informo en primer lugar que al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes Morena registrado ante el INE¹, el cual es de acceso para todo el público, se encontró que la C. Margarita González Saravía Calderón es militante de este partido político, como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Por otra parte, se hace de su conocimiento que el 21 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024²**,

¹ <https://deopp-partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/aop/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#/>

² Visible en la página web institucional <https://morena.org/wp-content/uploads/uridico/2023/CMR24.pdf>



COMITE EJECUTIVO NACIONAL

asimismo, el 25 del mismo mes y año³, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos en el proceso electoral local 2023-2024* en términos de la Convocatoria antes aludida, mediante la cual se determinó que la **C. Margarita González Saravia Calderón** fue el único registro aprobado⁴. Y en consecuencia adquirió la calidad de precandidata única.

Ahora bien, se debe señalar que la calidad de precandidata se acredita a través de la consulta a la plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵, el cual es de acceso para todo el público, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Detalle por Contendiente		
Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024		
Comisión de Atención de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana		
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN		
Información General	Cifras reportadas	Cifras reportadas
Cargo por el que se registra: Gobernadora Estatal	Opuestos: 102	Impugnados: 256
Validez: Activo	Ingresos: \$2,900,002.10	Exentos: 107
Sigilo Obligado: No	Gastos: \$2,900,002.10	Auxios de Contestación: 41
Expirar: Meses	Salarios: 50.00	Cifras de Precandidato: 1
Organización/Quinta/Asamblea:		Cuentas Bancarias: 1

Ahora bien, respecto a las supuestas reuniones a las que esta autoridad atribuye a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, derivadas de la entrevista realizada en el Heraldo Televisión, se informa que, en el contexto de esta, se constata que la expresión objeto de imputación por una presunta falta, parte de una mera

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2023/CDL/CDLRAGMR.pdf>
⁴ Visible en la página web <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2023/RUAMR24.pdf>
⁵ Consultable en la página web https://fiscalizacion.ine.mx/web/portals/f/detalle_contendiente_pelo_2023-2024

Comité Ejecutivo Nacional

conjetura que no tiene base y que no constituye ninguna infracción en materia electoral conforme a los dispositivos legales y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues es una expresión general, en donde la persona entrevistada proporciona un dato general a la entrevistadora sin que esto implique la referencia a algún periodo en específico y que este guarde relación con la contienda electoral, aunado a que ni siquiera se hace distinción a reuniones públicas o privadas, con militantes y simpatizantes o con sus familiares y amigos. De ahí que las conjeturas a las que se arriba en la denuncia, son solamente eso, conjeturas y apreciaciones subjetivas. Lo anterior se ve reforzado con lo previsto en las tesis de Jurisprudencia 11/2008 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." y 15/2018 "PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"

En ese sentido, es que no es posible para este partido político brindar mayor información al respecto, pues no existe una certeza respecto a los eventos a los que se refiere esta autoridad y que quiere imputar a mi representada, así como a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Asimismo, es importante destacar que las reuniones con la militancia y simpatizantes durante la precampaña a la gubernatura de la C. Margarita González Saravia Calderón por el partido Morena, han sido debidamente documentadas y reportadas a la autoridad fiscalizadora correspondiente, lo que se constata de la consulta a la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, antes señalada, de ahí que no existan mayores datos que informar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

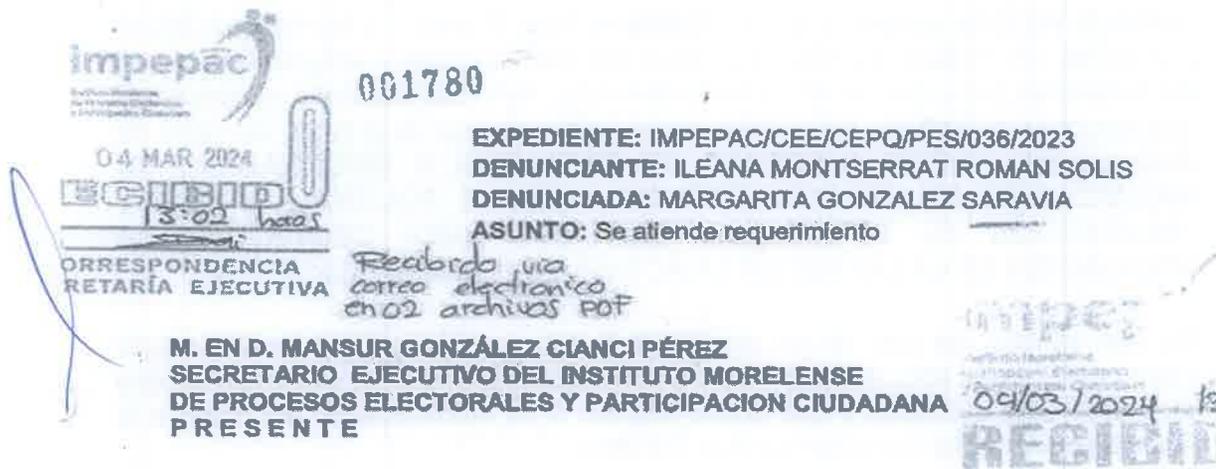
ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA.

15. NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS. Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cedula personal realizada a la quejosa, le fue notificado el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

16. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís por medio del cual realizada manifestaciones con relación a la vista ordenada por esta autoridad electoral local; en los términos siguientes:



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
P R E S E N T E

Ileana Montserrat Román Solís, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciante en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta a la cedula de notificación por correo recibido en fecha dos de marzo de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año y en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024** donde se me solicita contestar lo que a derecho proceda en relación a la respuesta emitida por la hoy denunciada en fecha veinticuatro de febrero.

En respuesta a lo que la C. Margarita González Saravía contesto ante el requerimiento solicitado vengo a exponer lo siguiente:

En cuanto a lo que hace mención con respecto a las fechas, horarios y lugares en los que llevo a cabo las 600 reuniones que ella misma mencionó en la entrevista con Javier Solórzano en el programa "Heraldo TV" realizada el día 10 de enero del presente año, en la cual estipula que no puede contestar dicho requerimiento en

1

razón de que no se manifiestan los hechos de tiempo y lugar. **Al respecto es importante señalar lo siguiente:**

La denunciada fue quien hizo esas declaraciones y la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, es imputable a ella; esto por ser ella misma quien declaró en un medio de comunicación masivo sobre las 600 reuniones realizadas en diversos municipios del Estado de Morelos, bajo esta tesitura, resulta fundamental señalar que, la C. Margarita González Saravia, manifiesta desconocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior, derivado de una falta de precisión por parte de esta H. Autoridad Electoral, pues ella, señala que se encuentra imposibilitada para responder ya que desconoce de los hechos que hoy se le señalan.

Sin embargo, esto puede generar una duda al respecto, ya que ella misma, fue quien manifestó el haber recorrido más de 6 veces el Estado de Morelos, llevando a cabo más de 600 reuniones, por lo que, resulta poco creíble que, al llevar a cabo un pronunciamiento como este, desconociera ante esta autoridad sobre sus reuniones, por lo que podría estar incurriendo en hechos falsos, lo que sin duda, constituye en una falta de probidad por parte de la hoy denunciada

Además, de que la denunciada establece en su contestación que resulta imposible responder al requerimiento en razón de que desconoce los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, resulta puntual manifestar que, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, pues en este sentido, la hoy denunciada al saber que incurre en violaciones a la normativa electoral, lo que atraería con ello sanciones derivadas de llevar a cabo entrevistas, recorridos y demás actos donde realice propuestas de campaña fuera de los plazos legalmente establecidos, prefiere hacer creer a esta autoridad el desconocer de dichas manifestaciones, amparándolas bajo la libertad de expresión.

En ese sentido, es responsabilidad de la denunciada proporcionar los datos que la autoridad le solicita sin excepción del desconocimiento de los hechos o actos que se le imputan, ya que esto, podría encuadrarse en una manifestación de hechos falsos los cuales, obstaculizaría la investigación que esta autoridad electoral lleva a cabo.

Así mismo, las mentiras durante las campañas electorales podrían encuadrarse como un fraude electoral, por la manera en la que difunden y engañan a las y los ciudadanos. Ya que las falsedades difundidas a través de redes sociales y plataformas de mensajes se utilizan para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, con la finalidad de violar el principio de equidad en la contienda electoral.

Las personas deberían estar guiadas por la verdad y no por falsedades a la hora de elegir a sus representantes. Sin embargo, si bien la tecnología ha transformado las formas en que recibimos y compartimos información, a veces se utiliza para engañar a la opinión pública, lo anterior hago referencia en razón de que la denunciada uso un medio de comunicación para compartir su aspiración a participar en los comicios del 02 de junio del presente año, sin embargo, también realizó declaraciones que hasta este momento no ha podido justificar o comprobar a esta autoridad, proporcionando la información adecuada que permitan continuar con el procedimiento sancionador del presente expediente.

Datos de la UNESCO, establece que "resulta fundamental garantizar la libertad de opinión mediante el libre intercambio de ideas y de información basada en verdades fácticas." Por lo tanto, el uso de la libertad de expresión de la denunciada es un derecho que tiene y puede ejercer en cualquier momento, sin embargo, en tiempos electorales no puede aprovecharse de dicho derecho para influir en el electorado a través de falsedades si así lo fuera.

Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dentro del articulado que los partidos políticos tienen la

obligación de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso del poder público a través del sufragio universal libre y secreto. En ese sentido, la misma Constitución señala que la ley debe de asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa.

Tesis LXXV/2016

Encuentro Social

VS

Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que

por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2016.—Actor: Encuentro Social.— Autoridad responsable: Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—24 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Además de que esta autoridad electoral tiene que tomar como importancia que aunque las reuniones de las que habló la denunciada fueran llevadas a cabo con un aforo reducido, siempre tienen un costo y eso debió haber sido declarado en tiempo y forma como parte los gastos de campaña que se realizaron; y tenía que ser reportados en el informe de precampaña.

Es necesario señalar, la legislación ha contemplado el concepto de "Tope de gastos de campaña" que se define como un límite legal impuesto a la cantidad de dinero que puedan gastar los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante un proceso electoral y este límite tiene varios objetivos como son: Igualdad de condiciones, Transparencia, Prevención de la corrupción y participación más amplia. Sin embargo, de existir una discrepancia o falta de transparencia por la parte denunciada, se le solicita a esta autoridad que se le sancione por no reportar esas reuniones o en dado caso se le sancione por estar mintiendo e inventando que tuvo reuniones cuando realmente no las llevó a cabo con la intención de engañar al electorado y mal informar de las actividades que realizó solo con la finalidad de llevar una ventaja durante el proceso electoral.

El artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuando se deben de aprobar los límites de gastos de precampaña y campaña según el cargo que se postule, así como las sanciones en caso de rebasar los topes establecidos.

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Pero si estas declaraciones fueran certeras no tendría ningún inconveniente la denunciada en dar respuesta al requerimiento solicitado por parte de esta autoridad con la finalidad de corroborar y cerciorarse de que las reuniones de las que ella menciona se encuentran debidamente fiscalizadas y contabilizadas dentro de sus informes de gastos, para el cumplimiento de su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación.

Además de que se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se inicie un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de la denunciada de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 143, 190, 193, 223, 287, 297 y los demás relativos del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad que dicha autoridad al determinar cuál es el tope de campaña precampaña que se podrá utilizar y deberá de verificar en conjunto con los informes que realizan los partidos políticos respecto a la transparencia de sus gastos que realmente las 600 reuniones que llevo a cabo la hoy denunciada y que ella misma con su propia voz dijo en la entrevista antes mencionada y que se supone deberían de estar fiscalizadas, no excediendo del monto que se le dio a la Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos porque de no corresponder los ingresos y egresos, estaríamos entrando en un problema que la Unidad Técnica deberá de sancionar y aplicar la ley conforme a derecho según sea el caso.

Aunando a lo anterior, es importante señalar que esta autoridad es la encargada de llevar acabo la fiscalización de todos los gastos que realizan los partidos políticos y el uso que se le da al mismo. De conformidad a lo que establece el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización establece el concepto y objeto de esta Unidad Técnica en materia electoral que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 287.

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y de-más disposiciones aplicables.

2. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así que como bien menciona el reglamento es facultas y responsabilidad técnica vigilar verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto que imponen las leyes y en caso de no hacerlo dictar la sanción correspondiente a través de su procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

PROTESTO LO NECESARIO

Ileana Monserrat Román Solís
Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.

17. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenando integrar el escrito a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes. Ello como a continuación se observa:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.
QUEJOSO: ILEANA MONTSERRAT RAMON SOLÍS.
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día sábado dos de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del cuatro de marzo de la presente anualidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** –

Así mismo se hace constar que siendo las trece horas con dos minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por la C. ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, con número de folio recepción 001780, mediante el cual refiere dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos conducentes y legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma con el oficio ya señalado, el desahogo del requerimiento efectuado a la parte quejosa, en términos de lo descrito anteriormente y derivado de ello, se tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto a lo solicitado por la parte quejosa en el escrito de mérito, lo que a la letra se cita; "...Además de que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se inicie un procedimiento sancionador en materia de fiscalización..."(sic), **dígamele que esta Secretaría Ejecutiva considera no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que será el Tribunal Estatal Electoral quien, de acreditarse la infracción y en caso de considerarlo, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones así lo disponga.**

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Daboró	Uc. Paloma Fineda Toledo

18. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

19. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

20. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024. Mediante memo MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

21. CONVOCATORIA. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, en su calidad de ciudadana, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El artículo 68, establece las causales de improcedencia:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6, en su fracción II del Reglamento Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y sancionar las conductas relacionadas a la comisión de hechos contrarias a la normativa electoral y que afectan la equidad en la contienda electoral.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento del Régimen Sancionador, refiere los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por las conductas señaladas en el punto inmediato anterior:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

[...]

Se entiende como actos de precampaña, de conformidad con el artículo 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. **Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular,** conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

[...]

Los actos anticipados de precampaña, en términos del artículo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas expresiones o actos de expresión llevados a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña, esto es, el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y, que contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o Partido Político.

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos de la normatividad antes citada:

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Asimismo son aplicables los siguientes preceptos legales del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. En la especie, la quejosa por su propio derecho denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos, en virtud de que señala que esta ha realizado 600 reuniones antes del tiempo de precampaña, así mismo denuncia al partido político morena por la presunta comisión de la culpa in vigilando.

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa manifiesta textualmente lo siguiente:

[...]

CUARTO. El día 10 de enero del 2024 la hoy denunciada asistió a una entrevista con Javier Solórzano y Sofía García en el medio de comunicación "Heraldo Televisión", en la cual abordaron muchos temas, que más que entrevista parecieran propuestas de campañas las que menciona la hoy precandidata a la gubernatura del estado de Morelos y que de ser así se encuentra fuera de los tiempos establecidos por el calendario de actividades electorales. Ya que es importante mencionar que la etapa de precampaña finalizó el día 03 de enero de 2024

QUINTO. En la entrevista que dio la hoy denunciada hizo mención de lo siguiente: "Siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, **he recorrido mi Estado, más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones** con la gente del estado y eso me ha permitido conocer muy bien la situación" frase que nos lleva a realizar esta denuncia.

[...]

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios, resaltando y cobrando suma importancia el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los **artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.**

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral**, y cuando el denunciante no

aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que dan origen a su queja.⁶

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a)⁷, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, **debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Derivado de la normatividad ya citada, resulta inconcuso el establecimiento de una serie de lineamientos normativos, con el fin de delimitar lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran las etapas de la contienda electoral y en el caso que nos ocupa, lo referente a los actos anticipados de precampaña.

Asimismo conceptualiza que son los actos anticipados de precampaña, así como las obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, militantes y aspirantes y en general sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellos los antes mencionados.

Por lo que, al referirnos a la ejecución y realización de actos anticipados de campaña, se debe tomar en cuenta el fin que persiguen dichas conductas y los elementos que la autoridad debe considerar para establecer que los hechos denunciados son atribuibles a tal infracción.

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia **recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010**, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del periodo de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos

⁶Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos: a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Página 28 de 35 c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

⁷ Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) [Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y;

3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
Elemento temporal.	No	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que la temporalidad que aduce la quejosa es incierta, pues refiere que en una entrevista realizada el 10 de enero de 20224 la quejosa manifestó haber realizado más de 600 reuniones, sin que del ocurso, además de la vista dada con relación a los escritos presentados por la denunciada Margarita González Saravia Calderón, así como del partido político morena, manifestara circunstancias de tiempo modo y lugar en el que supuestamente se efectuaron las mas de 600 reuniones que denuncio, limitándose a referir que la denunciada lo manifestado en entrevista en "Heraldo Televisión"; de ahí que con independencia de las actuaciones realizadas de manera preliminar no se tengan elementos objetivos para si quiera presumir que este elemento se actualiza.
Elemento personal.	Si	En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio CEE/MOR/PRES/006/II/2024, signado por el C. Ulises Bravo Molina , en el cual informa en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024 ; que la denunciada es militante de Morena, aunado a que la denunciada participo en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; mientras que el diverso oficio CEN/CJ/J/220/2024, informa que la denunciada es militante de ese partido y que la calidad de precandidata de la denunciada se acredita con la consulta en la plataforma de rendición de cuentas y resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporcionando una captura de pantalla que acredita lo manifestado; de lo que se puede advertir que la denunciada ostenta la calidad de precandidata por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.
Elemento subjetivos.	No	Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados es la supuesta entrevista en el "Heraldo Televisión", en donde realizó la frase "siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, he recorrido mi Estado,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
		<p><i>más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones con la gente del estado y eso me ha permitido conocer muy bien la situación"</i> frase que fue replicada en el escrito de queja y que según la denunciante fue lo que la llevó a interponer la denuncia, extracto de entrevista que posteriormente se hizo constar en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a";⁸ o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido equivalente a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del proceso electoral, ni mucho menos con dicho mensaje trasciende a la ciudadanía; lo que valorado en el contexto en que se emiten, se considera que no atenta de forma fehaciente el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que, de los elementos contenidos en dicha expresión, no advierte esta autoridad electoral que se esté ante la presentación de una plataforma electoral, o que se promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.⁹</p>

En esa tesitura, y tras un análisis preliminar de los hechos, esta Autoridad no advierte las conductas denunciadas por la parte quejosa, y que pudieran cuadrar en las hipótesis de los actos anticipados de campaña, pues de una simple lectura previa, no se observan cualquier forma inequívoca de llamamiento; o bien, mediante palabras que incidan en el electorado por ser estas emitidas dentro de un contexto social específico, siendo sugerentes y estratégicas, que tengan por objeto influir en la contienda electoral o el posicionamiento electoral anticipado, sirva para lo anterior la Jurisprudencia **4/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite

⁸ Recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, asó como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Idem.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De lo anterior se estima que si bien es cierto, la frase o expresión denunciada que fue realizada por la hoy denunciada a través de una entrevista publicada en el "Heraldo Televisión", misma que fue publicada en una liga electrónica; fue localizada, no menos cierto es que el mensaje que en ella contiene, tras un análisis preliminar, no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja, al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja, los denunciantes no aportaron mayores elementos de prueba más que las ligas electrónicas a través del cual se publicó la entrevista en donde se hizo la expresión o frase denunciada, sin que esto sean suficiente medio de convicción para considerar una eventual admisión, ya que derivado de las diligencias contendidas en el apartado de antecedentes, se puede deducir que hasta el estadio procesal en que nos encontramos no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean **contrarias** a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar la suficiencia probatoria que permitan a este Consejo Estatal Electoral, encuadrar las conductas con la contravención de la normativa electoral, lo que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, esto, en cumplimiento al **principio de dispositivo**, el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es **aquel por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso**

del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador, es decir que la parte denunciante tendrá a su cargo la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer la investigación, pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las expresiones o frase denunciada, no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona dentro del proceso electoral que tendrá verificativo en la Entidad; en el que se haga un **llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.**

Empero al cauce legal del procedimiento y de la investigación, considerar admitir la queja, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas seis bardas denunciadas por el quejoso, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir

el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación y constatado que los hechos denunciados no son constitutivos de una violación en materia de propaganda político-electoral, es procedente desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, no estamos ante una conducta violatoria de la normatividad electoral, siendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuyo origen no vulnera la norma, basando el actuar de esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta Autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que

contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, la referida Autoridad Electoral, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que esta autoridad electoral estima que lo precedente es desechar de plano de la queja presentada por la quejosa Ileana Monserrat Román Solís, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, siendo indispensable precisar que esto no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Al respecto se estima que si bien esta autoridad ha realizado razonamientos a mayor abundamiento sobre el desechamiento de la presente queja, ello no constituye un análisis de fondo respecto del asunto sometido a consideración, puesto que lo examinado versa específicamente como se ha dicho sobre cuestiones de los requisitos de procedibilidad establecidos en el reglamento del régimen sancionador electoral. Lo anterior se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-

El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos

resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que desechar el escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral, en el entendido de que del curso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹⁰ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa consistentes en

"SE APERCIBA A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE SE ABSTENGA EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y EN SU MOMENTO SOLICITAR LA SANCIÓN QUE A DERECHO PROCEDA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA"

La misma **no resulta procedente toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el estudio, análisis y en su caso aprobación definitiva del presente acuerdo es atribución de este Consejo Estatal Electoral del

¹⁰ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja presentada por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique a la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, la presente determinación a través de los medios autorizados.

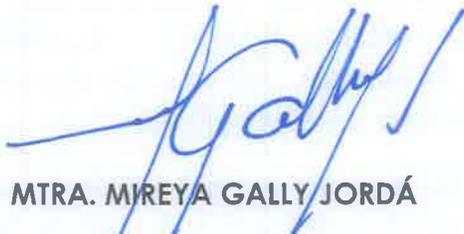
CUARTO. **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

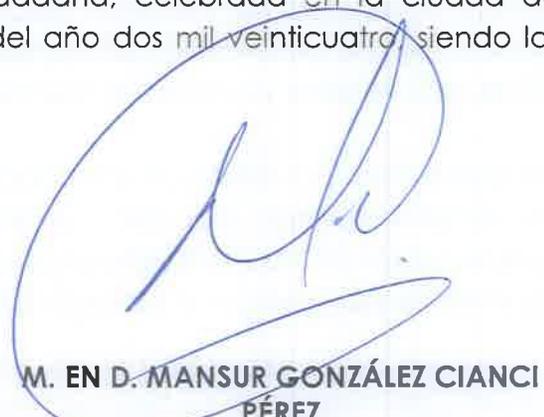
QUINTO. **Publíquese** la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, del M. En. D. José Enrique Pérez, Consejero Estatal Electoral, del Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Estatal Electoral, el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral; la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral y de la Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

C. XITLALI DE LOS ANGELES MARTINEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICION
"MOVIMIENTO PROGRESA"

C.)
RE

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/221/2024**.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/221/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILENA MONTSERRAT ROMÁN SOLIS, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLITICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024"**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/221/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los

siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/221/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[..]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[..]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, promovido por la ciudadana Ileana

Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 09 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja signada por Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido

de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios

para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o

	<p>desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<p><u>Caso concreto</u></p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <u>09 de febrero del 2024</u>, y fue hasta el <u>26 de marzo del 2024</u>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>11 de abril del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XéI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desecharlo**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados

*pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso,

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*

- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar

fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.**

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

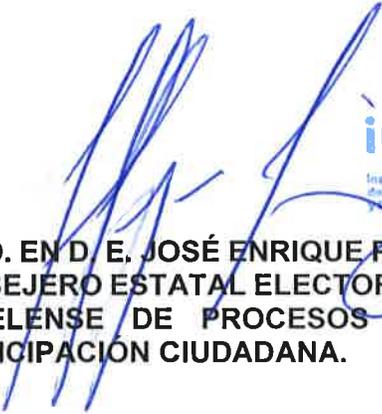
*Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en febrero del año dos mil veinticuatro y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homóloga.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha nueve de febrero, a través del sistema SIVOPLE, se recibió el oficio número INE/UTF/DRN/4660/2024, dirigido a la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo del cinco de febrero, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR, da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

queja promovida por Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia (sic), en su carácter de precandidata a la Gubernatura de Morelos, por posible violación a la normativa electoral así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 12 de febrero	14 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	15 de febrero
Comparecencia de la quejosa para atender la prevención	15 de febrero
Acuerdo que ordena diligencias preliminares	20 de febrero
Actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas	20 y 21 de febrero
Entrega de oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de febrero	22, 23 y 26 de febrero
Respuestas a los requerimientos	23 y 24 de febrero
Acuerdo de recepción de respuestas a requerimientos y vista a la quejosa	26 de febrero
Recepción de último informe de respuesta a requerimiento	28 de febrero
Notificación a la quejosa de la vista	02 de marzo
Recepción del desahogo de la vista	04 de marzo
Acuerdo de recepción de escrito de la quejosa	06 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el doce de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro esto es, después de más de 40 días a la radicación de la denuncia, como consecuencia, al análisis del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, verbigracia la entrega de oficios de requerimientos, puesto que, mientras el auto data del veinte de febrero, fueron entregados hasta con ses días después

Ahora bien mientras la última actuación que se desprende del proyecto de acuerdo es de fecha seis de marzo, la propuesta de desechamiento es presentada a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete del mismo mes, pasando veintiun días para que al menos la suscrita pudiera pronunciarme al respecto de la denuncia y siento turnado a estudio del máximo organo de dirección hasta el once de abril de dos mil veinticuatro.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la queja, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se tuvo por presentada ante este Instituto Electoral el nueve de febrero, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso tres días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se

cuenta con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. ARGUMENTOS PARCIALES DE FONDO.

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis **preliminar**:

(...)

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al **recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010**, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del periodo de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y;
3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
Elemento temporal.	No	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que la temporalidad que aduce la quejosa es incierta, pues

		<p>refiere que en una entrevista realizada el 10 de enero de 2024 la quejosa manifestó haber realizado más de 600 reuniones, sin que del curso, además de la vista dada con relación a los escritos presentados por la denunciada Margarita González Saravia Calderón, así como del partido político morena, manifestara circunstancias de tiempo modo y lugar en el que supuestamente se efectuaron las mas de 600 reuniones que denunció, limitándose a referir que la denunciada lo manifestado en entrevista en "Heraldo Televisión"; de ahí que con independencia de las actuaciones realizadas de manera preliminar no se tengan elementos objetivos para si quiera presumir que este elemento se actualiza.</p>
Elemento personal.	Si	<p>En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio CEE/MOR/PRES/006/II/2024, firmado por el C. Ulises Bravo Molina, en el cual informa en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1019/2024; que la denunciada es militante de Morena, aunado a que la denunciada participo en el proceso de selección interna de candidatas de Morena; mientras que el diverso oficio CEN/CJ/J/220/2024, informa que la denunciada es militante de ese partido y que la calidad de precandidata de la denunciada se acredita con la consulta en la plataforma de rendición de cuentas y resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporcionando una captura de pantalla que acredita lo manifestado; de lo que se puede advertir que la denunciada ostenta la calidad de precandidata por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.</p>
Elemento subjetivos.	No	<p>Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados es la supuesta entrevista en el "Heraldo Televisión", en donde realizó la frase "siempre he sido muy optimista, a mí me gusta estar cerca de la gente, he recorrido mi Estado, más de 6 veces, he tenido más de 600 reuniones con la gente la situación" frase que fue replicada en el escrito de queja y que según la denunciante fue lo que la llevó a interponer la denuncia, extracto de entrevista que posteriormente se hizo constar en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido equivalente a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del proceso electoral, ni mucho menos con dicho mensaje trasciende a la ciudadanía; lo que valorado en el contexto en que se emiten, se considera que no atenta de forma fehaciente el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que, de los elementos contenidos en dicha expresión, no advierte esta autoridad electoral que se esté ante la presentación de una plataforma electoral, o que se</p>

		promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
--	--	---

Así como del texto:

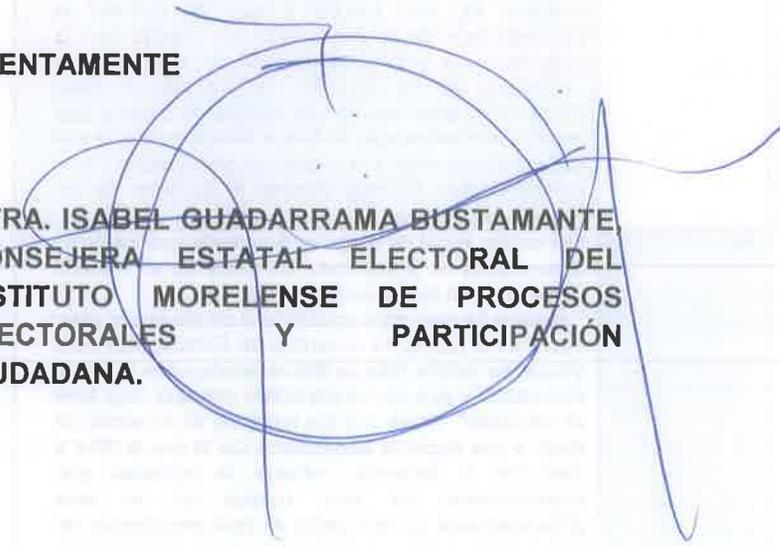
"no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún Partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura"

"Máxime que de las expresiones o frase denunciada, no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona dentro del proceso electoral que tendrá verificativo en la Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso."

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**



VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, “EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la

queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido con fecha 26 de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de marzo del dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión de Quejas fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/036/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 10 de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 11 de abril del año en curso, a las 18:05 horas.

El suscrito advierte la dilación desde que la secretaria ejecutiva con fecha 06 de marzo de la presente anualidad dictó un acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso el día 04 de marzo de 2024, tal y como se aprecia de los antecedentes del proyecto, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última actuación que efectuó la secretaria, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, a través del sistema **SIVOPLE**, se recibió el oficio **número INE/UTF/DRN/4660/2024**, dirigido a la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; oficio que se encuentra signado electrónicamente por el **Mtro. I. David Ramírez Bernal**, en su carácter de **Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo del cinco de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2024/MOR**, da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la queja promovida por **Ileana Montserrat Román Solís**, en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia (sic)**, en su carácter de **precandidata a la gubernatura de Morelos**, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón,

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

antes del inicio de las campañas, así como al **Partido MORENA**; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

2) Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

3) Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado a la quejosa el acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, tal y como consta de la cédula de notificación que obra en el expediente en que se actúa.

4) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de snotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

5) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la quejosa atendiendo a la prevención realizada en el acuerdo de radicación y prevención dictada por la Secretaría Ejecutiva, compareció ante la Secretaría Ejecutiva, levantándose el acta respectiva.

6) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva, atendiendo a las particularidades del asunto, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación.

7) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

8) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada para tal efecto.

9) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el delegado en funciones de presidente del partido Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

10) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva fue recibido un escrito signado por la ciudadana Margaría González Saravia Calderón, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

11) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al Partido Político Morena, notificado con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día dos de marzo de dos mil veinticuatro.

12) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, notificado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, y derivado de la respuesta, ordenó darle vista a la quejosa por un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que realizará las manifestaciones que estimara procedentes, notificado mediante cédula de notificación por correo el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

13) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado.

14) Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante cedula personal realizada a la quejosa, le fue notificado el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

15) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís por medio del cual realizada manifestaciones con relación a la vista ordenada por esta autoridad electoral local.

16) Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenando integrar el escrito a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.



17) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

18) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024, determinado las integrantes de la Comisión que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, el día doce de febrero del año en curso, se emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo para integrar un escrito presentado por la quejosa relacionado con un requerimiento que se le realizó; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente veinte días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veintiséis de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, 09 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
09 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024	11 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna. 

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas,

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

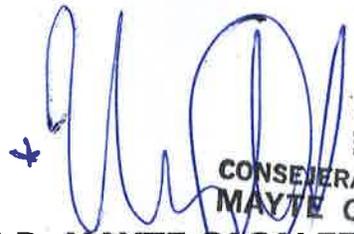
No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.

preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/221/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, Y AL PARTIDO POLÍTICO; POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/036/2024**.